



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 189 -2012-GRC/GA

Callao, 21 MAYO 2012

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por don Oscar Marino Ojose Jiménez, pensionista del Gobierno Regional del Callao, contra la Carta N° 038-2012-GRC/GA-ORH, de fecha 21 de marzo de 2012; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito registrado con Hoja de Ruta N° 003856, recepcionado con fecha 10 de febrero de 2012, don Oscar Marino Ojose Jiménez, solicita nivelación de pensión de cesantía y reintegro de montos devengados e intereses legales, amparando su pretensión en el artículo 5° de la Ley N° 23495 y su Reglamento Decreto Supremo N° 0015-83-PCM, donde se establece que cualquier incremento posterior a la nivelación que se otorgue a los servidores públicos en actividad que desempeñen el mismo cargo u otro similar al último que ejerció el cesante o jubilado, dará lugar al incremento de la pensión en monto remunerativo igual al que corresponde al servidor en actividad;

Que, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, a través de la Carta N° 038-2012-GRC/GA-ORH de fecha 21 de marzo de 2012, comunica al recurrente que no procede su solicitud toda vez que ante un escrito de la Asociación de Pensionistas de la Corporación de Desarrollo del Callao (APE-CORDECALLAO), que interpuso Proceso de Cumplimiento a fin de que se nivele las pensiones de cesantía a 28 pensionistas de la Entidad (incluido el apelante), el Juez del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil del Callao, mediante Resolución N° 14 de fecha 02 de setiembre de 2003 FALLO, declarando improcedente la demanda interpuesta por la indicada Asociación, y la Segunda Sala Civil del Callao, mediante Resolución N° 21 de fecha 26 de mayo del 2004, confirma la sentencia apelada, por la cual se declaró improcedente la Acción de Incumplimiento interpuesto por la Asociación. Posteriormente, dicha Asociación interpuso Recurso Extraordinario contra la Sentencia, la cual mediante Resolución N° 22 de fecha 15 de setiembre de 2004, fue admitida y concedida, elevándose los autos al Tribunal Constitucional;

Que, ante dicho Recurso el Tribunal Constitucional mediante Sentencia de fecha 12 de enero de 2005, FALLA declarando INFUNDADA la demanda de los pensionistas que reclamaban se les nivele sus pensiones, incluido el apelante;

Que, de acuerdo al artículo 209° de la Ley N° 27444, el Recurso de Apelación debe ser dirigido a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de lo expuesto se advierte que al expedirse la Carta N° 038-2012-GRC/GA-ORH de fecha 21 de marzo de 2012, no se ha incurrido en causal alguna que lo invalide ni conlleve a modificarla, siendo ello así, el Recurso de Apelación no resulta amparable, debiendo declararse infundado;

Que, en uso de las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009, y su modificatoria Resolución Ejecutiva Regional N° 000055 de fecha 13 de enero de 2011, y la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;


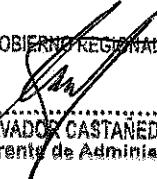


SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don Oscar Marino Ojose Jiménez, contra la Carta N° 038-2012-GRC/GA-ORH de fecha 21 de marzo de 2012, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central, cumpla con notificar debidamente la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnatorio, de conformidad con lo previsto en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

.....
Lic. SALVADOR CASTAÑEDA CORDOVA
Gerente de Administración